



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-141/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** por haberse presentado de forma extemporánea, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actos impugnados:

Dictamen consolidado aprobado mediante el Acuerdo INE/CG/1413/2021 y la resolución INE/CG1415/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021

Autoridad responsable o Consejo General

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.



Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente, parte actora	MORENA

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Fiscalización de campañas electorales

1. Aprobación de resolución impugnada. Mediante sesión extraordinaria, que inició el veintidós de julio y terminó el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó los actos impugnados.

II. Medio de impugnación federal

2. Demanda. El veintinueve de julio, el partido recurrente interpuso ante la autoridad responsable recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen y la resolución antes referidos.

3. Acuerdo de escisión. El quince de agosto, la Sala Superior dictó Acuerdo Plenario en el cual determinó conocer la impugnación respecto de aquellas conductas relacionadas con la elección a la gubernatura y que consideró inescindibles; y, por otra parte, remitió a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Ciudad de México

² En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios.

y Toluca y Xalapa las que corresponderían a su competencia.

III. Recurso de apelación

1. Recepción y sustanciación. El diecisiete de agosto, se ordenó la integración del expediente **SCM-RAP-141/2021**, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien posteriormente dictó el acuerdo de radicación correspondiente y formuló requerimiento a la autoridad responsable, el cual fue desahogado en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General, es decir, el órgano de dirección superior del INE y se encuentra relacionada con la imposición de sanciones como consecuencia de irregularidades encontradas en la revisión de informes de gastos de ingresos y gastos de campañas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa; por tanto, atendiendo al tipo de elección y ámbito geográfico, se actualiza la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y c), 173, párrafo 1 y 176, párrafo 1, fracciones I y IV, inciso b).

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, incisos b) y c), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

Ley General de Partidos Políticos. Artículo 82, párrafo 1.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera³.

Asimismo, el **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, que determinó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos o candidaturas independientes en el ámbito estatal.

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala Regional estima que el presente medio de impugnación debe **desecharse**, porque su presentación fue **extemporánea**, tal como se expone a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.



Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por otra parte, del artículo 7 de la Ley de Medios se advierte que cuando la violación reclamada se vincule a un proceso electoral, en los plazos se considerarán hábiles todos los días y horas.

Ahora bien, las **notificaciones automáticas** operan cuando la o el representante del partido político se hubiera encontrado presente en la sesión del órgano por la que se haya emitido el acto o resolución impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la citada ley⁴.

De esta manera, los partidos políticos se entenderán notificados en forma automática siempre que su **representante se encuentre presente en la sesión del órgano que emitió la determinación** correspondiente y que este tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido⁵.

⁴ “**Artículo 30**

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales [...]”

⁵ Jurisprudencia **19/2001**, de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** - Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la



Por tanto, para promover los medios de impugnación, los plazos se contabilizan a partir del día siguiente al que existe una notificación automática, **con independencia de la existencia de una notificación posterior, pues ésta no puede interpretarse como una segunda oportunidad para controvertir una resolución.**

Lo anterior, es acorde a lo dispuesto por la Jurisprudencia 18/2009, de este Tribunal Electoral, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**⁶.

Así, en el caso concreto, MORENA controvierte el dictamen consolidado y la resolución que aprobó el Consejo General, referente a las irregularidades encontradas derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a las candidaturas a diputaciones federales.

La resolución y dictamen consolidado señalados fueron aprobados en los mismos términos y con los elementos con que fueron hechos del conocimiento a cada uno de los representantes de los partidos que forman parte del Consejo General, como puede advertirse en la versión estenográfica de dicha sesión⁷, ya que dichas

ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

⁷ <https://centraelectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

Es un hecho notorio conforme lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** [Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero.]



determinaciones fueron aprobadas en términos en que fueron distribuidos de manera previa⁸.

Aunado a ello, es un hecho notorio⁹ para esta Sala Regional que, el diecinueve de agosto la Sala Superior emitió sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-312/2021, que tal como se mencionó en el apartado de antecedentes, fue el asunto que dio origen al presente recurso, derivado de la escisión de la demanda y la determinación de que la competencia corresponde a esta Sala respecto de diversas conclusiones impugnadas.

En dicha sentencia la Sala Superior determinó lo siguiente:

“En el caso, se tiene certeza de que las determinaciones controvertidas fueron aprobadas en los términos y con los elementos circulados de forma previa a los integrantes del Consejo General del INE, de manera que no existieron adendas ni engroses que hayan sido aprobadas por el órgano electoral referido y que no hayan sido circuladas de manera previa a su discusión, tal y como se advierte de la imagen del oficio que se emitió en contestación al requerimiento formulado por el magistrado instructor.

⁸ Visible en los puntos 4.1 y 4.2 del orden del día de la versión estenográfica, en los cuales se discutieron y aprobaron las determinaciones ahora controvertidas, con la dispensa de la lectura de los documentos que se circularon con anticipación.

⁹ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, invocándose como orientadoras las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;"** P./J. 43/2009, **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-141/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-312/2021
RECURRENTE: MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIO NO. INE/SCG/3854/2021
Ciudad de México, a 17 de agosto de 2021.

MAGISTRADO REYES RODRIGUEZ MONDRAGÓN,
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
PRESENTE

El que suscribe, en cumplimiento al requerimiento dictado el día de la fecha, en el expediente al rubro indicado, de acuerdo con la información proporcionada por las áreas competentes de este Instituto, se informa lo siguiente:

Por lo que respecta al punto I), de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección del Secretariado, se adjunta en medio magnético la lista de asistencia levantada con motivo de la sesión del Consejo General de este Instituto celebrada el veintidós de julio del año en curso, así como la versión estenográfica de la referida sesión.

Cabe señalar que, al ser una sesión semipresencial existen integrantes del Consejo General que se conectan de manera virtual, por lo cual no existe una firma autógrafa en la lista de asistencia, sin embargo, en el proyecto de acta notificada el pasado 1 de agosto se da cuenta de todos los asistentes a dicha sesión, ya sea de manera presencial o virtual.

Ahora bien, respecto al punto II), de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se informa que no existieron adendas ni engroses que se hayan aprobado por el Consejo General y que no hayan sido circuladas de manera previa a la discusión del Dictamen.

Por lo antes expuesto atentamente solicito:

ÚNICO. Tener cumplido el requerimiento de mérito.

atentamente
El Secretario Ejecutivo

Lt. Edmundo Jacobo Molina

JULIANCAMERO/COE/af

Consecuentemente, el dictamen y resolución impugnados fueron discutidos y aprobados por el Consejo General en los mismos términos y con los elementos con que fueron hechos del conocimiento a cada uno de los integrantes del referido órgano, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria.

[...]

Bajo tales circunstancias fácticas y normativas, es posible concluir que, si el partido recurrente fue notificado automáticamente de los actos impugnados en la sesión concluida el veintitrés de julio, el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio, ya que todos los días y horas son hábiles, al estar vinculada la controversia con el proceso electoral federal en curso.

Por lo tanto, en atención a que el recurrente presentó el escrito de recurso el veintinueve de julio, tal como se advierte del acuse de recepción, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.”

En ese sentido, se concluye que **las determinaciones impugnadas no fueron objeto de engrose ni modificaciones que implicaran un cambio en el sentido de los proyectos**



sometidos a consideración de las y los integrantes del Consejo General.

Así, fueron hechos del conocimiento de ellos con anterioridad a la sesión, por lo que todos(as) los(as) integrantes del Consejo General quedaron enterados de sus contenidos, incluyendo la representación del partido actor.

Por tanto, es evidente que dichas determinaciones le fueron notificadas al actor **en forma automática** al momento de su aprobación¹⁰, esto es, el veintitrés de julio.

En atención a ello, el **plazo legal** de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del **veinticuatro al veintisiete de julio**, porque el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral.

De manera que, si **la demanda se presentó hasta el veintinueve** de julio es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su **extemporaneidad**.

En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el citado recurso de apelación SUP-RAP-312/2021.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2009, de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma **automática**, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una **notificación** efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.